



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	28 de julio de 2022
Radicado	253073105001-2019-00435-00
Hora inicio	916 a.m.
Demandante	LIZETH NATALIA HERRERA DURÁN (ASISTIÓ) Cedula 1.070.600.855 Celular: 3123316305 E mail linahedu@hotmail.com GIRARDOT
Apoderado	PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA (ASISTIÓ) Cedula: 12.124.320 Vigencia 53.271 E mail. rivasecat@hotmail.com Celular 3108748108
Demandado	JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ (NO ASISTIÓ) Cedula 1.070.604.599 Celular 3023235712 Email: academiadeautomovilismometropolis@hotmail.com Dirección Manzana A casa 5 p. 2 Barrio El Diamante
Auto Contestación demanda	La parte demandada presentó contestación de la demanda a través de mensaje de datos. 1. Tener por NO contestada la demanda por parte de JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ. 2. Tener como indicio grave en contra del demandado. (art. 31 C.P.T.)
Auto etapa conciliación	Auto: 1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia 3. Si no viene una de las partes: Presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión de la demanda: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.
Auto excepciones previas	No se propusieron
Auto saneamiento del proceso	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
Fijación del litigio	Teniendo en cuenta que fue aceptada la existencia del contrato de trabajo y sus extremos, se fijará el litigio en establecer sí el contrato de trabajo terminó sin justa causa por parte del empleador y finalmente si se le adeudan cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda.
Decreto de pruebas	*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. 1. Documental.

	<p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <p>MARÍA PAOLA CARDONA CAMACHO MARÍA PAOLA ROBAYO PARRA</p> <p>3. Interrogatorio.</p> <p>Se recibirá la declaración de parte al demandado</p> <p>4. Exhibición de documentos</p> <p>Se accede a la solicitud de la aportación de los documentos que reposan en el archivo del demandado como son hoja de vida, comprobante de pago de salarios, pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios</p>
Pruebas recaudadas	- declaración de MARIA PAULA ROBAYO
Cierre periodo probatorio hora	9.58 cerrado periodo probatorio-alegatos
Alegatos de las partes	9:59 a.m.
Audiencia de juzgamiento	<p>10:42 a.m.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO. DECLARAR que entre LIZETH NATALIA HERRERA DURAN y JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido comprendido entre el 8 de marzo de 2018 al 4 de febrero de 2019, conforme con lo expuesto.</p> <p>SEGUNDO. CONDENAR a JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ a pagar a la señora LIZETH NATALIA HERRERA DURAN, las siguientes sumas de dinero:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. \$795.013.00 por concepto de cesantías b. \$95.401.00 por concepto de intereses a las cesantías c. \$95.401.00, por concepto de sanción por el no pago de los intereses a las cesantías d. \$795.013.00, por concepto de primas de servicios e. \$357.027.00, por concepto de compensación de vacaciones f. La suma diaria de \$27.604, por cada día de tardanza, a partir del 5 de febrero de 2019 inclusive y hasta que se verifique el pago de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales a título de indemnización moratoria g. A pagar a la señora LIZETH NATALIA HERRERA DURAN los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal vigente para cada anualidad, desde el 8 de marzo de

	<p>2018 al 4 de febrero de 2019, aportes que se realizaran al fondo pensional que elija la demandante y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, concediéndosele el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que informe el fondo pensional de su elección; se le concede al demandado, diez (10) días siguientes para que gestione el cálculo actuarial ante el fondo respectivo.</p> <p>TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.400.000 a cargo de la parte demandada.</p>
levanta sesión	11:07 a.m

TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 73 DEL C.P.T.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

A N T E C E D E N T E S

PRETENSIONES

La señora LIZETH NATALIA HERRERA DURAN solicita que se declare que entre JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ y ella, existió un contrato de trabajo verbal del 8 de marzo de 2018 al 4 de febrero de 2019.

En consecuencia, pretende el pago de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago de los intereses de las cesantías, primas, vacaciones, aportes a pensión, indemnización moratoria.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que laboró como recepcionista en la Escuela de Automovilismo Metrópolis de propiedad de JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ, desde el 8 de marzo de 2018 al 4 de febrero de 2019, en un contrato de trabajo verbal a término indefinido, en un horario de 8 a. a. a 4 p. m de lunes a viernes y sábado de 9 a. m. a 2 p.m., presando los servicios en Girardot, las funciones eran atención al cliente, inscripciones de los usuarios a los programas de la escuela, programación de los usuario el RUNT, información a los usuarios sobre el trámite de licencias, programación de clases y aseo en general al establecimiento, prestando los servicios de manera personal bajo subordinación y dependencia de la sociedad, quien cancelaba un sueldo por dicha labor, el directo beneficiario fue JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ y con una remuneración de \$700.000.oo mensuales, y que la terminación fue voluntaria.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico registrada en el certificado de la Cámara de Comercio, por tratarse de comerciante inscrito, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

En el día de hoy, la parte demandada NO se presentó a contestar la demanda, lo cual conlleva como efecto tenerlo como indicio grave en su contra, de conformidad con lo estipulado en el art. 31 del CP.T.

Evidentemente ante la inasistencia injustificada a la etapa de conciliación, se tuvieron como ciertos todos los hechos susceptibles de confesión de acuerdo con el art. 77 del C.P.T.

se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por la parte actora, lográndose recaudar el testimonio de una declarante solicitada por la demandante. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual, una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

determinar si existió un contrato de trabajo entre la demandante LIZETH NATALIA HERRERA DURÁN y el demandado JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ, así como los extremos laborales, tanto de tiempo, como salario

Los artículos 22, 23 y 24 del CST, establecen la definición, los elementos y la presunción del contrato de trabajo, indicando que es aquel por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante una remuneración.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que, demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que “la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador.** Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente” SL 125-2022 Rad. 83376 del pasado 26 de enero de 2022.

De lo anterior se extrae que solo una vez probada la prestación personal del servicio por parte del trabajador para el que ha señalado como su empleador, la subordinación se presume, por lo que, la parte actora cuenta con la carga probatoria de demostrar en el presente asunto que inicialmente fue contratado por el demandado.

En efecto, sobre la carga de la prueba en estos eventos, en sentencia del 24 abr. 2012, rad. 41890, reiterada en SL102-2020 Rad. 72722, la Corte señaló:

[...] lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, **pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio**, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que **quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.

De lo probado dentro del proceso.

Revisada la documental obrante dentro del expediente, se encuentra:

Certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ (f.17).

Certificación de la Escuela de Automovilismo Metrópolis de fecha 4 de febrero de 2019 (f.18)

Constancia de la Inspección de Trabajo de Girardot (f.19)

De la prueba documental aportada por la parte actora a folio 18 existe una certificación emitida de la Escuela de Automovilismo Metrópolis donde se indica que la señora LIZETH NATALIA HERRERA DURAN laboró desde el 8 de marzo de 2018 al 4 de febrero de 2019, ocupando el cargo de recepcionista y con una asignación mensual de \$700.000.00, mediante un contrato por obra de labor.

También se recaudó el testimonio de MARIA PAULA ROBAYO, estudiante de administración de empresas quien conoció a la demandante hace cinco años trabajando en Metrópolis, Escuela automovilística, ubicada en el barrio el Diamante de Girardot. Afirma la testigo que era recepcionista a cargo de la administración, prestando servicios de servicio al cliente, auxiliar administrativo, a finales de 2017, sobre octubre 2017, mencionando que trabajó año y medio, terminando el vínculo a comienzos de 2019; refiere que no les pagaban seguridad social, además de muy poco por la labor, trabajando de domingo a domingo.

En cuanto a la demandante, afirma que entró 6 meses después que la declarante, creyendo que fue en abril de 2018, para realizar también el cargo de auxiliar administrativo y refiriendo que no tenían función específica, estando dentro de varias de ellas la de servicio al cliente, cosas internas de la empresa, diligencias fuera de la empresa, mencionando que eran entre 8 o 7 personas.

Refiere que el dueño del establecimiento es de nombre Esteban sin recordar el apellido pero entiende que existía como otro dueño, que es el tío del demandado que se llama Guillermo, sabiendo que Esteban era el propietario legal del establecimiento de comercio, por cuanto en virtud de su trabajo tenía dicha documentación de la empresa y fuera del mismo, en la entrada, se fijaba lo relativo a la propiedad de dicha escuela.

En cuanto a las órdenes refiere que tanto la demandante como la testigo, la recibían de la administradora Paula y del señor Guillermo a quien se le entregaban todas las cuentas, apareciendo Esteban como “representante legal”, pero casi no asistía a la escuela.

También menciona que a Lizeth inicialmente se le pagaban \$600.000, pero ante la reclamación por trabajar los domingos, les daban un bono de \$100.000, ganándose finalmente \$700.000.

En cuanto al horario, menciona que, aunque se pactó uno de oficina, realmente trabajaban mucho más, sin que les dieran almuerzo en algunas ocasiones, ni las dejaban salir a almorzar, o les daban muy poco para tantos empleados. También refiere haber recibido un trato despótico por las hermanas del señor Guillermo, y que nunca les pagaron prestaciones sociales, siendo este el motivo para que la demandante se desvinculara al igual que la testigo.

La anterior declaración, con la contundente y clara prueba documental, donde se certifican aspectos fundamentales tales como la prestación de servicios, los extremos laborales y el salario mensual asignado, sumada al indicio por no haber contestado la demanda y la confesión por no haber asistido a la conciliación la parte demandada, sirven de soporte suficiente para declarar la relación de trabajo.

Ciertamente la testigo mencionó que un tío del demandado manejaba de cierta forma la empresa y que de él y una administradora se desprendían las

órdenes y demás aspectos de la subordinación, no obstante, no puede negarse, que quien asume la calidad de comerciante, inscribiéndose legalmente ante la Cámara de Comercio, como propietario de un establecimiento de comercio, debe hacerse responsable de las consecuencias jurídicas que ello conlleva, en todos los aspectos legales, incluyendo la responsabilidad como empleador frente a las personas que presten el servicio en el establecimiento de comercio. Así las cosas, independientemente de que se haya establecido a través del testimonio recaudado, un indicio de una sociedad de hecho con el demandado por parte de su tío Guillermo, esto no tiene la potencialidad de desvirtuar la responsabilidad del demandado inscrito en Cámara de Comercio, quien asumió una actitud pasiva ante el proceso, decidiendo no defenderse pese a las garantías que se ofrecieron para su concurrencia personal. Así las cosas, debe accederse a la declaración de contrato de trabajo, teniéndose como probados los extremos laborales de la demanda y los extremos temporales.

Así las cosas, se observa que existió un contrato de trabajo verbal entre las partes, que inició labores el día 8 de marzo de 2018 y que finalizó el 4 de febrero de 2019.

CONDENAS

AUXILIO DE CESANTÍAS 795.013

INTERESES A LAS CESANTÍAS \$95.401,56

SANCIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS \$95.401,56

PRIMAS DE SERVICIOS \$795.013.00, que deberá cancelar la demandada.

COMPENSACIÓN DE VACACIONES \$357.027.00

APORTES EN PENSIÓN

Respecto a los aportes a pensión, de conformidad con el art. 15 de la L. 100/1993, modificado por el art. 3º de la L. 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en dicha ley.

El art. 17 de la misma L. 100/93, modificado por el art. 4º de la L. 797/2003, dispone: Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Conforme con ello, al no existir prueba del pago, se condenará al demandado JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ a pagar a la señora LIZETH NATALIA HERRERA DURAN los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal de cada año, desde el 8 de marzo de 2018 al 4 de febrero de 2019, aportes que se realizaran al fondo pensional que elija la demandante y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, concediéndosele a la accionante, el termino de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que informe su elección, para que sea dicho fondo que realice el cálculo actuarial de conformidad con el art. 23 de la Ley 100 de 1993, que indica que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del obligado, igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DE SALARIOS

En cuanto a la sanción moratoria de que tratan los artículos 65 del CST, ha de decirse que la misma no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador, pues es necesario que el juzgador verifique si existe algún tipo de justificación que le permita colegir, que éste actuó de manera probada y conforme los postulados de la buena fe. sin embargo, la actitud procesal del demandado al abandonarse a la resultas del proceso, no permiten tomar ningún argumento de justificación para la omisión en el pago de sus obligaciones como empleador.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que deberá imponerse las aludidas sanciones, siendo la del artículo 65 del CST equivalente a un día del último salario de (\$27.604) por cada día de tardanza, a partir del 5 de febrero de 2019 y hasta cuando el pago se efectúe, que equivalen a la fecha a la suma de \$34.615.416.00 (han cursado 1.254 días) a favor de LIZETH NATALIA HERRERA DURAN, advirtiendo que se sigue cursando hasta el pago total de prestaciones sociales.

- COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de 2.400.000, suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554 "En única instancia: a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que entre LIZETH NATALIA HERRERA DURAN y JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido comprendido entre el 8 de marzo de 2018 al 4 de febrero de 2019, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR a JOSÉ ESTEBAN VÁSQUEZ JIMÉNEZ a pagar a la señora LIZETH NATALIA HERRERA DURAN, las siguientes sumas de dinero:

- h. \$795.013.00 por concepto de cesantías
- i. \$95.401.00 por concepto de intereses a las cesantías
- j. \$95.401.00, por concepto de sanción por el no pago de los intereses a las cesantías
- k. \$795.013.00, por concepto de primas de servicios
- l. \$357.027.00, por concepto de compensación de vacaciones
- m. La suma diaria de \$27.604, por cada día de tardanza, a partir del 5 de febrero de 2019 inclusive y hasta que se verifique el pago de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales a título de indemnización moratoria
- n. A pagar a la señora LIZETH NATALIA HERRERA DURAN los aportes a pensión con base en el salario mínimo legal vigente para cada anualidad, desde el 8 de marzo de 2018 al 4 de febrero de 2019, aportes que se realizaran al fondo pensional que elija la demandante y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, concediéndosele el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para que informe el fondo pensional de su elección; se le concede al demandado, diez (10) días siguientes para que gestione el cálculo actuarial ante el fondo respectivo.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.400.000 a cargo de la parte demandada.

Notificada en estrados...

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabe4e9315ab128ee6751cbd61f7cf4e94f65f620c5f768d51220d6b9a258bd4**

Documento generado en 28/07/2022 06:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	28 de julio de 2022
Radicado	2013-00303
Hora inicio	11:46 a.m.
Demandante	Viviana Guzmán Cárdenas (SI VINO) Cedula: 52.423.465 Celular: 3166219436 Dirección: Manzana 1 casa 17 Barrio Los Almendros de Flandes E mail Viviguzmancardenas@outlook.com
Apoderado	Jhorman Camilo Cruz Rodríguez (SI VINO) Cedula: 1.110.507.359 Vigencia: 306.530 si (2022) Celular: 32124776
Demandada Contestó demanda como demandada directa No contestó demanda como sucesora procesal de JAIME FORERO FORERO	Isabel del Socorro forero de Hennessey como demandada principal y como sucesora procesal heredera determinada de JAIME FORERO FORERO Cedula 20.611.513 Celular Email Dirección carrera 7 C No. 32-48 Barrio Blanco Girardot
Apoderada	Mireya Vanegas Carvajal (INTENTÓ VINCULARSE/PROBLEMAS DE INTERNET) Cedula 39.555.368 Vigencia 48.729 Celular 3153122194 3187120147 Email mireyavanegasabogada2015@hotmail.com
Herederos determinados de Jaime Forero Forero	Martha Isabel Forero Cepeda (nieto) Cedula Celular Dirección Jaime Alfonso Forero Cepeda (nieto) Cedula Celular Dirección Sandra Catalina Forero Cepeda (nieto) Cedula Celular

Curador Adlitem de los Herederos determinados (si contestó demanda)	Dirección Fabio Tovar Daniel (SI VINO) Cedula: 11.306.972 Vigencia: 71.787 si (2022) Celular: 3007741280 Email: Fabio_tovar@hotmail.com
Curador Adlitem de los herederos indeterminados (no contestó demanda)	Jairo Molina (SI VINO) Cedula: 11.297.932 Vigencia: 98.991 si (2022) Celular: 3142747817 Email: jmolinabogadosasociados@gmail.com
Auto	Atendiendo que la parte demandada y su apoderada, así como los testigos no lograron conectarse por problemas de internet, en toda la cuadra, se dispone la continuación de la misma, de manera PRESENCIAL en la Sala de Audiencias No. 2 del Palacio de Justicia de Girardot, el día 29 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m., siendo la fecha más cercana, concertada con los apoderados en atención a las audiencias en otros despachos que tenían programadas con anticipación
Levanta sesión	11:52 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 001
 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab005469eba306c767bfa27437c8849987bc4a5ca7a5167ed90dae0eecddef**

Documento generado en 28/07/2022 01:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Julio 28 de 2022
Radicado	2020-00263
Hora inicio	2:44 pm
Demandante	IRMA GARCÍA VIUDA DE JURADO Celular: 3208022966 Correo electrónico: jmeljurado@hotmail.com Ibagué
Apoderado	Dr. MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRIGUEZ Celular: 3163004866 – 3173072777 Correo electrónico: turriagoflorezabogados@gmail.com Guamal Meta
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Correo electrónico: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
Apoderado	DR. DISRAELI LABRADOR FORERO Celular: 3138298335 dl-f@hotmail.com
Auto Contestación demanda	La parte demandada presentó contestación a la demanda de forma escrita, PDF7 y la sustentó de manera verbal. Auto: 1. Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, a través de apoderado judicial. 2. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. DISRAELI LABRADOR FORERO conforme los términos del poder conferido nuevamente, incorporándose la documentación pertinente al PDF 18 del E.D.
Auto etapa conciliación	Auto: 1. incorporar certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca del 28 de julio de 2022, siendo la decisión del comité la de NO CONCILIAR. 2. Declarar fracasada la audiencia de conciliación. 3. Continuar con el trámite del proceso.
Auto excepciones previas	No se propusieron.
Auto saneamiento del proceso	No se advierte nulidad de lo actuado

Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante, identificada con cédula de ciudadanía 38.962.798, nació el 1° de agosto de 1943, tal como fue aceptado en la Resolución objeto de solicitud de nulidad. 2. Para el 1° de agosto de 2000, la demandante cumplió 57 años de edad. 3. La demandante laboró a favor de la ESE Hospital Universitario San Rafael de Girardot (hoy liquidado) con cargo al Departamento de Cundinamarca desde el 2 de octubre de 1980 hasta el día 29 de febrero de 1988. 4. Parcialmente cierto. Cierto los salarios devengados citados en este hecho durante la prestación del servicio de la actora. 5. Durante estos periodos y tal como lo admite la Resolución 1670 de 2016 a la demandante se le hicieron descuentos equivalentes al 5% del valor de su salario mensual con destino a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca CAPRECUNDI. 6. CAPRECUNDI en su momento era quien asumía el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o jubilación de los trabajadores y servidores públicos del Departamento de Cundinamarca. 7. En virtud del art. 37 de la ley 100 de 1993, la demandante presentó la solicitud y reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, radicado con el No. 2016123902 del 1° de marzo de 2016. 8. En respuesta a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución 1052 del 26 de agosto de 2016 reconoció el derecho y en consecuencia ordenó el pago de \$1.369.016 por dicho concepto. 9. Al no encontrarse conforme la demandante, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo. 10. El recurso de reposición fue objeto de estudio y decisión mediante la Resolución 1670 del 13 de diciembre de 2016, donde la demandada confirmó la suma a pagar, declarando improcedente el recurso de apelación. <p>Hecho 12. Parcialmente cierto. Cierto que en la Resolución 1670 del 13 de diciembre de 2016 se reconoce los descuentos realizados a la demandante correspondientes al 5%</p> <p>Auto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ténganse por probados los anteriores hechos. 2. Se fijará el litigio en establecer si procede la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada a la señora Irma García Viuda de Jurado y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
Decreto de pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

	<p><u>Documentales.</u> Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA <p><u>Documentales.</u> Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p>
Cierre periodo probatorio hora	3:35
Alegatos de las partes	3:35 p.m. 3:41 p.m.
Audiencia de juzgamiento	<p>3:45 p.m.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAR imprósperas las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto. 2. DECLARAR que prospera la excepción de inexistencia de factores salariales pendientes de liquidar, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, conforme con lo expuesto. 3. DECLARAR que prosperan igualmente las excepciones de mérito denominadas Estricto Cumplimiento de la Normatividad, Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido, de conformidad con lo expuesto. 4. Condenar en costas a la parte actora, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$80.000,00 5. CONSULTAR la presente providencia proferida dentro del presente proceso de única instancia de conformidad con lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 al resultarle totalmente adversa al afiliada. <p><u>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</u></p> <p><u>Se dispone la remisión inmediata al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con cumplimiento de todos los protocolos del Consejo Superior de la Judicatura</u></p>
Levanta sesión	4:04 p.m.

Se transcribe la sentencia de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del C.P.T..

AUTO:

CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

A N T E C E D E N T E S

PRETENSIONES

La señora Irma García Viuda de Jurado solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales certificados, el porcentaje total de descuento del 5% y los días totales del año.

Así mismo solicita condena por intereses moratorios sobre el valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que nació el 1° de agosto de 1943, cumpliendo 57 años de edad en el año 2000.

Manifiesta que laboró a favor de la ESE Hospital Universitario San Rafael de Girardot (hoy liquidado) con cargo al Departamento de Cundinamarca desde el 2 de octubre de 1980 hasta el día 29 de febrero de 1988, devengando los salarios descritos en el hecho 4 de la demanda, así como le era descontado 5% con destino a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca CAPRECUNDI.

Afirma que en virtud del art. 37 de la ley 100 de 1993, presentó solicitud y reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, radicado con el No. 2016123902 del 1° de marzo de 2016, siéndole concedida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución 1052 del 26 de agosto de 2016 en un valor de \$1.369.016.

Inconforme con la anterior decisión, la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmada la decisión en Resolución 1670 del 13 de diciembre de 2016 y negando el recurso de apelación.

Concluye que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales certificados, así como se le tuvo en cuenta un 2.27% como porcentaje de cotización, cuando lo fue del 5%.

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca fue notificado conforme al Decreto 806 de 2020, presentando contestación de forma escrita y sustentándola de manera verbal el día de hoy.

En la defensa de la entidad, se aceptan como ciertos los hechos referentes a la vinculación de la demandante con el extinto Hospital Universitario San Rafael de Girardot y sus extremos temporales, el descuento del 5% con destino a CAPRECUNDI y el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Así mismo, se expone que en la liquidación realizada en la Resolución No. 1052 de 2016, se evidencia la inclusión de todos los factores salariales certificados por la entidad empleadora y el porcentaje de cotización del 2.27% aplicado de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del decreto 1730/01.

Propone como excepciones las de INEXISTENCIA DE FACTORES SALARIALES PENDIENTES DE LIQUIDAR Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa y una vez culminada la misma, se decretaron las pruebas solicitadas. Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada a la señora Irma García Viuda de Jurado y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se indicó en los antecedentes de esta acción, no es objeto de debate probatorio que:

i) A la señora Irma García Viuda de Jurado le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez con ocasión de la prestación de sus servicios entre el 2 de octubre de 1980 y el 29 de febrero de 1988 para el Departamento de Cundinamarca – ESE Hospital de Girardot y mediante Resolución 1052 del 26 de agosto de 2016, en cuantía de \$1.369.016.

ii) Inconforme con la misma, presentó los recursos de ley solicitando su reliquidación, siendo confirmada en su integridad.

Reliquidación de la indemnización sustitutiva

Para resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse que la Ley 100 de 1993 estableció que se puede obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siempre que acrediten el cumplimiento de las exigencias establecidas en su artículo 37, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005.

El Decreto 1730 de 2001 establece que:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

Y, el artículo 3° de la misma norma, prevé la fórmula que debe aplicarse para efectos de determinar el valor de la referida indemnización, de la que debe destacarse que el IPC que se toma para actualizar los salarios devengados de los periodos de cotización del SBC, son: el IPC INICIAL de cada mes de cotización (variable) y el IPC FINAL del año inmediatamente anterior a la fecha de la última cotización.

Señala la norma:

“ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% del total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Establecido lo anterior, pasa a indicar el despacho que la parte demandante pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva alegando que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales, los días totales del año, para determinar las semanas y el porcentaje debía ser el 5% y no el aplicado de 2.27%.

Frente al primer argumento, esto es, la falta de inclusión de todos los factores salariales, debe anotarse que la parte demandante no expuso ni señaló cuál era la diferencia o en qué radica la discrepancia de los mismos, y por el contrario y de acuerdo con la documental obrante, encuentra el despacho que para cada año indexado se tomaron los valores de salario certificados, así como no fue objeto de discusión frente a este hecho de la demanda, el cual fue plenamente aceptado por la parte demandada.

Así las cosas, el salario mensual promedio para la fecha de la reclamación administrativa fue de \$678.138 y el Salario semanal promedio o SBC fue de \$158.232, por lo que no existe diferencia en este aspecto con la liquidación de la indemnización sustitutiva, prosperando la excepción propuesta de INEXISTENCIA DE FACTORES SALARIALES PENDIENTES DE LIQUIDAR.

En lo concerniente a la suma de semanas cotizadas, se advierte que entre el 2 de octubre de 1980 y el 29 de febrero de 1988 transcurrieron 2668 días y no 2706 días, como lo considera el accionante, por cuanto de vieja data la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha defendido que la correcta

contabilización de las semanas de cotización o aportes se efectúa así: una semana equivale a 7 días, un mes debe considerarse que es de 30 días y, por consiguiente, un año corresponde a 360 días, lo cual se acompaña con el criterio mayoritario que defiende dicha Corporación, entre otras, en sentencias CSJ SL3794-2015, CSJ SL7995-2015, CSJ SL2050-2017, CSJ SL529-2018, CSJ SL2648-2020, CSJ SL3585-2020, CSJ SL4658-2020, CSJ SL4693-2020 y CSJ 5192-2020.

Así pues, no es válido afirmar que, para determinar el cumplimiento de la densidad de setenarios necesarios, deben tomarse en consideración los días calendario, esto es, el año como de 365 días (CSJ SL3018-2019)

Por lo anterior, frente a este elemento de la fórmula para liquidar la indemnización sustitutiva tampoco se encuentra discrepancia alguna.

Finalmente, el PPC promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, corresponde al porcentaje que sobre el salario se aplicó para determinar el aporte, situaciones donde puede ocurrir una variación del mismo, como por ejemplo cuando para los años 1994 a 1996, el mismo varió entre el 8% y el 10% de conformidad con la ley 100 de 1993, por lo que debe determinarse la proporción en que cada porcentaje tuvo incidencia en el número total de semanas cotizadas.

Frente a los supuestos facticos anteriores a la ley 100 de 1993 cuando la administradora no manejaba separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, como ocurre en el presente asunto, al afirmarse y aceptarse que **la cotización total realizada a la demandante era del 5% y dirigida a la Caja de Previsión de Cundinamarca CAPRECUNDI**, corresponde aplicar el 45.45% sobre el total de la cotización efectuada.

Así las cosas, el 45.45% del 5% total de la cotización realizada a la demandante arroja el 2.27% como promedio ponderado, valor que corresponde al aplicado en la Resolución 1052 del 25 de agosto de 2016.

Se concluye entonces que, conforme la aplicación del inciso del art. 13 del Decreto 1730 de 2001 y atendiendo a que la cotización de los riesgos, en el ente demandado, no se manejaba separadamente, "se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva"; así las cosas, efectivamente el 45,45% de la cotización permanente del 5%, arroja un porcentaje del 2,27%, conforme lo aplicó la entidad demandada.

EXCEPCIONES.

Como se propusieron las de ESTRUCTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, atendiendo a que los argumentos que las fundamentaron, han salido avantes, es del caso declarar su prosperidad.

PRESCRIPCIÓN. No es del caso su estudio, por no haber salido exitosa condena alguna.

Por lo anterior, en acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandante pagar agencias en derecho en la suma de \$80.000, a la actora, suma que se encuentra dentro de los parámetros del PSAA16-10554.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR imprósperas las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto.
2. DECLARAR que prospera la excepción de inexistencia de factores salariales pendientes de liquidar, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, conforme con lo expuesto.
3. DECLARAR que prosperan igualmente las excepciones de mérito denominadas ESTRUCTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, de conformidad con lo expuesto.
4. Condenar en costas a la parte actora, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$80.000,00
5. CONSULTAR la presente providencia proferida dentro del presente proceso de única instancia de conformidad con lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 al resultarle totalmente adversa a la afiliada. **Se dispone la remisión inmediata al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con cumplimiento de todos los protocolos**

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff807b59f98ce4dda3eefde933ab1a5ba54a075131f9b4fe32cca4a23824d7d**

Documento generado en 28/07/2022 05:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>